



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del juicio **1149/2020** propuesto en la **Vía Única Civil (Perdida de la Patria Potestad y Custodia)** por ***** en contra de *****, respecto de la menor de edad *****¹, y

CONSIDERANDO:

I. La competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer de la presente controversia al someterse tácitamente los litigantes, la parte actora al demandar, los demandados al no inconformarse con ésta, de acuerdo con los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes².

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y turno de acuerdo con los artículos 1, 2, 35 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes³.

II. Estudio de la vía.

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

III. El objeto del juicio.

¹ Inicialmente debe puntualizarse que, en virtud de que en el presente asunto, se involucran derechos de una menor de edad, en el transcurso de la presente sentencia y en las actuaciones subsecuentes que al efecto se practiquen en el proceso, **únicamente se insertarán sus iniciales** al momento de hacerse referencia a ella, atento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando el numeral X de las Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños, víctimas y testigos de delitos, así como el Capítulo VII del Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, y el Capítulo II, denominado "Principios generales para la consideración de las y los juzgadores", y Capítulo III, denominado "Reglas Generales para las y los Juzgadores" relativo a los puntos 6 y 7, referentes a la "Privacidad" y a las "Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes", estos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición (2014); lo anterior, a fin de proteger la intimidad, bienestar físico, y mental de los niños, niñas y adolescentes, por lo que **se ordena se omita la publicación de los datos personales del infante en la lista de acuerdos del juzgado y en todo acto judicial que al efecto se practique en la causa.** Así mismo, se prohíbe a las partes en el presente juicio revelen la identidad de la menor de edad que participa en este proceso, así como de la divulgación de cualquier otro material o información derivada del mismo juicio, que conduzca a su identificación.

² **Artículo 137.** Es juez competente aquél al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable.

Artículo 139. Se entienden sometidos tácitamente: I.- El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda; II.- El demandado por contestar la demanda o por reconvenir al actor (...).

³ **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia Civiles, Penales, de Ejecución, de Justicia para Adolescentes, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura Estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces, ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley Electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo, la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios: (...) X. Excusa de pérdida de la patria potestad y de la emancipación.

***** , mediante escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil veinte, exigió como prestaciones la pérdida de la patria potestad que ejerce ***** sobre la menor de edad ***** , así como la custodia de esta.

De manera sucinta, la parte actora manifestó que sostuvo una relación de ***** con la demandada, de la cual procrearon a la menor de edad ***** , señala que durante el tiempo en que vivieron juntos, la demandada nunca se hizo cargo de sus deberes de madre, siendo él quien se encargaba de su hija, así como de su sano desarrollo, esto con la ayuda de su progenitora ***** , quien la cuida debido a que él trabaja, lo anterior sin contar con el apoyo de la demandada, señalando que cuando esta bajo el cuidado de ella, la menor presenta deterioro en su salud, refiriendo que su hija se comporta a la defensiva, refiere que la deja al cuidado su abuela materna, quien no tiene tiempo ni disponibilidad para suplir la obligación de ***** . Afirma que su hija presenta desnutrición, descuido en su aliño personal, por lo desde el cinco de septiembre de dos mil veinte esta bajo su resguardo, pues refiere que fue abandonada por su madre, desconociendo el domicilio en que habita junto con un hombre del cual desconoce costumbres y tratos, lo que considera representa un riesgo para su hija, pues señala que el mismo consume drogas.

Por otro lado, dijo que se separó de la demandada debido a su carácter agresivo y al trato descuidado que tenía con su hija, refiere que es evidente que cuando tenían problemas dejaba descuidada a su hija comprometiendo seguridad, desarrollo emocional, psicológico y físico, dirigiéndose a su hija con notable violencia verbal y física, señalando que los vecinos le decían que le pegaba constantemente a su hija.

Señala que desde que se separaron, la vida de ***** ha sido inestable, pues ha vivido con su tía, su madre, después con una prima, lugares de los cuales la corrieron, yéndose a vivir con un hombre. Dijo que ***** dejó a su hija al cuidado de su madre, quien se la entregó a él para la convivencia, pero al ver a su hija descuidada, él y su madre se hacen cargo de *****

Así mismo, afirma que es él quien de acuerdo a sus posibilidades le ha brindado lo necesario a su hija, brindándole el afecto que jamás le ha proporcionado su madre, refiriendo que ésta actúa como si o la quisiera.

Finalmente, dijo que ***** ha dejado en estado de abandono a su hija, comprometiendo su seguridad, dejándola en estado de abandono y exposición, afectando su desarrollo emocional, psicosexual, y físico.

Así, una vez emplazada la demandada ***** –según se desprende de la -
cédula de notificación que obra de foja 24 de los autos-, dio contestación a la



demanda interpuesta en su contra, oponiéndose a las prestaciones solicitadas por su contraria, refiere que mientras su contraria trabaja era ella quien se encargaba de su hija, afirma que nunca la descuidó ni la dejó con nadie más. Señala que era el demandado quien amenazaba a su hija con un cintillo y le pegaba, aunado a que nunca estaba con ellos. Refiere que desconoce si su hija este bien, pues desde hace dos meses él se la llevo, siendo que cuando ella acude a ver a su hija la familia del demandado la agrede, afirmando que no dio motivos para que se llevaran a su hija. Afirma que ***** es violento e inestable. Así mismo, señala que es falso el que ella hubiera descuidado o dado malos tratos a su hija. Finalmente dijo que su contraria nunca ha ejercido la custodia de su hija.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por las partes, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. Determinación de las causales por las que se demanda la pérdida de la patria potestad.

En el presente caso, la controversia planteada involucra los derechos fundamentales de la menor de edad ***** , como se expone enseguida.

Del atestado de nacimiento de ***** -valorados en párrafos subsecuentes-, se revela su minoría de edad, de acuerdo con el artículo 670 del Código Civil de Aguascalientes, al no tener dieciocho años cumplidos, por haber nacido el ***** .

Así, cabe señalar que ***** exigió la pérdida de la patria potestad que ejerce ***** sobre la menor de edad ***** , sustentándose en la causal prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, sin embargo de los hechos narrados se advierte que su intención fue apoyarse en las fracciones III, VI y VII en razón a lo siguiente:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial:(...)

III. Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aún cuando éstos hechos cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

(...)

VI. Cuando el que ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad;

VII.- Cuando quien la ejerza abandone al menor de edad por más de sesenta días naturales, si lo confió a familiares que tenga relación con el menor de edad hasta el tercer grado; (...)

De esta manera, primeramente se puntualiza que en procedimientos sobre pérdida de la patria potestad, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda en beneficio única y exclusivamente de la menor de edad.

Así, cabe señalar, que el artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de pedir.

La causa a que el citado precepto se refiere, es el hecho invocado por una parte que es lo que constituye el fundamento legal del derecho que hace valer contra la otra; de tal manera que la acción se hace valer fundamentalmente aportando hechos y precisando la prestación que se exige de la parte demandada; por lo que, si la parte actora hizo una narración de hechos que no deja duda cuál es la clase de prestación que exige, a saber, la pérdida de la patria potestad por el abandono de deberes (fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado), por conductas de violencia en donde la víctima sea la menor de edad (fracción VI del artículo 466 del Código Civil del Estado) *-pues señala que su hija es víctimas de malos tratos y violencia por parte de la demandada-*, y por abandonar a un menor de edad por más de sesenta días naturales aunque se le haya confiado a un familiar dentro del tercer grado (fracción VII del artículo 466 del Código Civil del Estado), esta juzgadora está facultada para determinar cuál fue la acción que verdaderamente se ejerció, dados los hechos expuestos en la demanda.

Así, aunque el artículo 223 fracción VI de la ley adjetiva civil del Estado, constriñe a que la parte actora procure citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables a la acción que intente, pero no lo obliga a mencionarlos, es dable concluir que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre o se haga equivocadamente de conformidad a lo señalado por el diverso artículo 2° del ordenamiento en cita, pues como se ha dicho, los litigantes solo están obligados a exponer y probar los hechos en que apoyen sus pretensiones y al juez corresponde la aplicación del derecho para la justa resolución de la controversia.

Al respecto, sirve de apoyo legal por su argumento rector la jurisprudencia sostenida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, Tesis I.8o.C. J/16, página 881, que es del rubro y texto siguiente:

“ACCIÓN. PROCEDE AUNQUE NO SE EXPRESE SU NOMBRE. El artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la



acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre; por su parte, el artículo 255, fracción VI, del mismo ordenamiento legal constriñe al actor a que "procure" citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables a la acción que intente, pero no lo obliga a mencionarlos; en tal virtud, no es indispensable que La actora invoque las disposiciones legales que sustenten su acción para darle curso, porque tal requisito no se halla previsto en esos términos en el ordenamiento procedimental civil local. En efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge el principio de que los litigantes sólo están obligados a exponer y probar los hechos en que apoyen sus pretensiones, o bien, sus excepciones y defensas, y al Juez corresponde aplicar el derecho."

En tal sentido, se puntualiza que con independencia de la denominación que den las partes a la acción ejercida, corresponde a esta juzgadora establecer cuál es la acción realmente deducida, de manera que si del escrito inicial se advierte que se señalan con claridad las prestaciones reclamadas y hechos en que se fundan, es a la naturaleza de la pretensión a la que debe atenderse, es decir, si la parte actora reclama la pérdida de la patria potestad de ***** con respecto a la menor de edad *****, porque la demandada no se hace cargo de los cuidados y manutención de su hija, ejerce actos de violencia en contra de la menor, y la abandonó por más de sesenta naturales aunque los haya confiado a un familiar, es evidente que su intención fue fundarse en las fracciones III, VI y VIII del Código Civil del Estado.

V.- Litis.

La litis del presente juicio se centra en determinar si en efecto la demandada ha incumplido con su deber de proporcionar alimentos y cuidados a su hija *****, si ha incurrido en conductas de violencia familiar en la que la víctima sean la menor de edad y si ha abandonó a su hija por más de sesenta días aunque los haya confiado a algún familiar.

Del anterior precepto legal se advierte que se tiene que justificar que la menor de edad haya sido objeto de violencia familiar cometida por quien ejerce la patria potestad sobre él.

VI.- Carga Probatoria.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones"**, en este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción.

VII.- La valoración de las pruebas.

Para probar los hechos constitutivos de su acción, la parte actora presentó las siguientes pruebas:

Confesional, a cargo de *****, desahogada en audiencia de **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha

en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que la actora reconoció que cuando ***** se hizo cargo de su hija, ésta se encontraba en un estado de desnutrición, pero aclaró que eso era desde que vivían juntos, pues él se iba con su mamá a las ocho de la mañana sin importarle si les dejaba para comida, además de que no le daba dinero, siendo que su hija era de pecho, refiriendo que el demandado no le dio ni para leche.

Así, dicha probanza en nada beneficia a los intereses de la parte oferente, pues si bien la absolvente reconoció que su hija presentaba un estado de desnutrición, no se demuestra que lo mismo fuera debido a la falta de cuidados por parte de ***** , siendo que la misma señaló que el demandado no le proporcionaba comida para su hija.

Testimonial, consistente en el dicho de ***** , ***** y ***** , recibido en la audiencia celebrada el **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, suficiente para tener por demostrado que conocen a los litigantes, quienes procrearon a ***** , quien actualmente vive con su progenitor en el inmueble ubicado en ***** , esto desde el mes de septiembre de dos mil veinte, siendo él quien junto con la ayuda de su madre, se encarga de atender sus necesidades *–tales como darle de comer, peinarla-*, refiriendo que el trato que el actor da a su hija es bueno, y que cuando los litigantes vivían juntos era ***** , quien se hacía cargo de los gastos de su hija, siendo que ***** era descuidada con su hija, así como que la menor estaba desnutrida; testimonio con pleno valor probatorio, toda vez que los atestes declararon en forma clara y precisa, fueron contestes en sus respuestas, las cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismos y son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos, además que su declaración se robustece con los demás medios de pruebas aportados en el sumario *–específicamente con el atestado de nacimiento de la hija de los litigantes, así como con la prueba confesional a cargo de la demandada, quien reconoció que su hija presentaba desnutrición, pero aclarando que era desde que vivía con el actor-*.

Por otro lado, el dicho de los atestes, respecto a los demás hechos declarados no es susceptible de tomarse en consideración, por las razones siguientes:

A) En cuanto al dicho de los testigos, respecto a la violencia que afirman



ejercía ***** sobre su hija menor de edad *****, carece de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues las atestes no expresaron concretamente como ocurrieron los hechos que narran, pues únicamente señalan que ésta ejercía diversos actos de violencia contra la infante, tales como golpes y nalgadas, no obstante ello, no narran como le constan los acontecimientos que narra, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron lugar los mismos, pues solo se limita a decir que le daba nalgadas.

Lo anterior adquiere sustento en la tesis aislada de la Décima Época con registro digital: 2017369, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL. CUANDO SE ALEGA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ES INNECESARIO QUE LOS FAMILIARES TESTIGOS PRECISEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, PUES BASTA CON QUE EXPRESEN CONCRETAMENTE CÓMO OCURRIERON LOS HECHOS QUE TESTIFICAN. En los conflictos en materia familiar, quien conoce de la situación son los propios familiares y, por ese solo motivo, no se les puede restar valor probatorio a sus testimonios. Ahora bien, respecto de la valoración de la prueba testimonial desahogada por testigos(as) "interesados(as)", la doctrina especializada señala que con relación a los testigos con interés en la causa, así como a los traídos por los letrados, sin acreditar la objetividad de la fuente de conocimiento de la identidad de éstos, deberá valorarse fundamentalmente la contextualización de los relatos y, a posteriori, la existencia de corroboraciones del testimonio. Ahora bien, cuando se alega violencia intrafamiliar, es innecesario que los testigos precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su testimonio, pues basta con que expresen concretamente cómo ocurrieron los hechos que testifican.

B) Por otro lado, el dicho de la tercera ateste, respecto a que cuando los litigantes vivían juntos, *****, no le quería "dar pecho" a su hija, pues textualmente refirió "[...] pues se ponía mostaza o se dibujaba arañas para que la niña no quisiera pecho [...]"; por sí sólo es insuficiente para tener por demostrada tal situación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que su sola declaración constituye en todo caso un testimonio singular, respecto del cual las partes no acordaron en pasar por su dicho y no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba.

Documental pública –fojas 8-, consistente en atestado de nacimiento de *****, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se acredita que la antes mencionada es hija de ***** y *****, y es menor de edad, al haber nacido el *****.

Documentales privadas –foja 13, 15 y 16-, consistentes en constancia expedida por la licenciada en nutrición *****; resultados de análisis clínicos realizados a la menor de edad *****; y, receta médica de ocho de septiembre de dos mil veinte; documentos a los cuales esta juzgadora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, les niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues el oferente, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tales documentos, y por tanto no aportan algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, y las cuales se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, mismas que beneficia a la parte actora, en el sentido de que existe la presunción de que no existe ningún riesgo para su hija al vivir al lado de su progenitor.

Por su parte, *****, ofreció los siguientes medios de convicción:

Confesional, a cargo de *****, prueba que en nada favorece a la parte oferente, pues en audiencia celebrada el **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, fue declarada desierta.

Testimonial, consistente en el dicho de *****, recibido en la audiencia celebrada el **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, suficiente para tener por demostrado que conocen a los litigantes, quienes procrearon a la menor de edad *****, y actualmente están separados, que la infante vive con su progenitor, debido a que éste se la llevó, que la demandada tenía un buen trato con su hija, y que no convivía con ésta debido a que el actor no se lo permitía; testimonio con pleno valor probatorio, toda vez que los atestes declararon en forma clara y precisa, fueron contestes en sus respuestas, las cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismos y son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos, además que su declaración se robustece con los demás medios de pruebas aportados en el sumario –*específicamente con la confesión realizada por el actor en su escrito inicial de demandada, en donde reconoció haberse llevado a vivir a su menor hija con él, así como con el atestado de nacimiento que obra en autos*-.



Por otro lado, el dicho de los atestes, respecto a los demás hechos declarados no es susceptible de tomarse en consideración, por las razones siguientes:

a) En cuanto al dicho de la segunda de las testigos, respecto a que ***** que no daba dinero, que era una persona agresiva y que actualmente tiene descuidada a su hija, el dicho de la ateste, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por sí sólo es insuficiente para tener por demostrado lo anterior, ya que su sola declaración constituye en todo caso un testimonio singular, respecto del cual las partes ni acordaron en pasar por su dicho y no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba.

b) En relación a que el actor era muy violento con su hija y con la demanda, de igual manera, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el dicho de la atestes por sí sólo es insuficiente para tener por demostrado tal situación, pues su sola declaración constituye en todo caso un testimonio singular, respecto del cual las partes ni acordaron en pasar por su dicho y no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba, aunado a que la ateste no expresó concretamente como ocurrieron los hechos que narran, pues únicamente señala que el actor era muy violento con ellas, sin narrar como le consta ese hecho, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los mismos.

Lo anterior adquiere sustento en la tesis aislada de la Décima Época con registro digital: 2017369, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL. CUANDO SE ALEGA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ES INNECESARIO QUE LOS FAMILIARES TESTIGOS PRECISEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, PUES BASTA CON QUE EXPRESEN CONCRETAMENTE CÓMO OCURRIERON LOS HECHOS QUE TESTIFICAN. En los conflictos en materia familiar, quien conoce de la situación son los propios familiares y, por ese solo motivo, no se les puede restar valor probatorio a sus testimonios. Ahora bien, respecto de la valoración de la prueba testimonial desahogada por testigos(as) "interesados(as)", la doctrina especializada señala que con relación a los testigos con interés en la causa, así como a los traídos por los letrados, sin acreditar la objetividad de la fuente de conocimiento de la identidad de éstos, deberá valorarse fundamentalmente la contextualización de los relatos y, a posteriori, la existencia de corroboraciones del testimonio. Ahora bien, cuando se alega violencia intrafamiliar, es innecesario que los testigos precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su testimonio, pues basta con que expresen concretamente cómo ocurrieron los hechos que testifican.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que la audiencia celebrada el diecisiete de diciembre del año en curso, se desprende que la primera de las atestes

manifestó tener interés en el presente asunto, sin embargo, se asentó que ésta no entendió dicho cuestionamiento, por lo que no se crea convicción respecto a que la atestes tenía un directo o indirecto en el pleito, al no haberse asentado además de tal manera.

Lo anterior, adquiere sustento en la tesis aislada de la Novena Época, con registro digital: 195297, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

TESTIGOS, CUANDO AFIRMAN TENER INTERÉS EN EL JUICIO, NO IMPLICA NECESARIAMENTE, EL DESCRÉDITO DE SU TESTIMONIO. Si los testigos afirman que tienen interés en el juicio, esa circunstancia no les resta credibilidad, cuando la pregunta no se encuentra en el sentido de "tener interés directo o indirecto en el resultado del juicio", además, para que su dicho carezca de valor, es necesario que manifiesten tener interés en que el actor gane el pleito o la empresa lo pierda.

Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, y las cuales se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, mismas que benefician a la parte demandada para acreditar sus excepciones.

VIII.- La opinión de la menor de edad *****

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 242 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 4 y 133 Constitucional, 36, 38, 64, 68, 70, 71 y 79 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual debe tener la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

En el presente caso, del atestado del registro civil relativo al nacimiento de ***** , se advierte que al dieciocho de noviembre e dos mil veinte –*fecha en que se dio tramite a la medida para suspender la custodia o convivencia, solicita por la demandada-*, ésta contaba con la edad de tres años tres meses de edad, se ordenó recabar su opinión con la asistencia de perito en materia de Psicología, así como la participación de su tutriz especial designada y de la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, habiéndose señalado las nueve horas del día veintiséis de enero de dos mil veintiuno para que tuviera verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



No obstante lo anterior, de dicha audiencia se advierte que pese a diversas gestiones realizadas por la psicóloga adscrita al Departamento de Psicología de Poder Judicial del Estado, no fue posible que la niña emitiera sonido alguno, por lo que no fue posible escuchar su opinión, por lo que atendiendo al principio de interés superior de la niñez, se ordenó recabar la opinión de la misma por conducto de su tutor especial licenciado **Pedro Antonio Lucio de Luna** y de la Agente del Ministerio Público de la adscripción.

Así, el licenciado **Pedro Antonio Lucio de Luna**, señaló:

*[...] que mientras dure el procedimiento permanezca bajo el cuidado de su padre y su abuela paterna, por la cuestión laboral de el papá, y que conviva con su mamá mediante convivencias supervisadas con la presencia de la abuela paterna y de un psicólogo como mediador pidiéndole que ayude a que la niña logre satisfactoriamente con su madre, propongo que sean convivencias de una hora tres veces a la semana de manera inicial, y que sea el mediador quien de la pauta si la niña puede estar sola conviviendo con su madre sin la presencia de la abuela y que las convivencias supervisadas duren tres meses y después mamá pueda llevarse a su hija y regresarla ahí para entregarla a su padre y en el momento que se la lleve a casa ya podría aumentar el tiempo, considero a unas seis horas y que se pueda ir cambiando conforme a las necesidades de la niña quedándose con su madre incluso algunos días festivos, sin embargo, antes de resolver considero que es necesario que se escuche la opinión de la mamá de la niña, e incluso según lo que dice la demanda hay el antecedente que se podría ***** por lo que además sería necesario hacerle el ***** por seguridad de la menor en el proceso que se va a realizar, también propongo que se hagan visitas de trabajo social en donde viva la mamá de la niña antes de que pueda llevarse a su hija a su casa para saber el entorno social en el que ésta habita si es sano para la niña.*

Por su parte, la Agente del Ministerio Público de la adscripción, en la misma audiencia, manifestó: *“Me adhiero a lo manifestado por el tutor, así como la propuesta que hace respecto a la custodia y convivencia de la niña.”*

IX. Estudio de la acción de pérdida de la patria potestad ejercida por ***.**

En el presente caso, la controversia planteada involucra los derechos fundamentales de la menor de edad ***** , como se expone en seguida.

Pues bien, al exigirse la pérdida de la patria potestad, se involucra en tal controversia su derecho de no ser separado de sus progenitores, derecho reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 466, 439 y 440 del Código Civil de Aguascalientes.

Por tanto, el reclamo de ***** para que se le otorgue de forma exclusiva la patria potestad, se realizará tomando como principio rector el Interés Superior

de la niñez, además, supliendo la queja en toda su amplitud y en beneficio de la infante.

Debe precisarse, que de una interpretación armónica de los artículos 434, 436, 439, 441 y 448 del Código Civil del Estado⁴, la patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, y queda sujeto en cuanto a la guarda, educación de la menor de edad.

Además, la conducta ejecutada por el progenitor que da como resultado la declaración de la pérdida de su ejercicio, se sitúa en una conducta de gravedad importante en agravio del infante, contraria a los deberes impuestos a quien la ejerce, y que indica, en alguna medida, el mal accionar de quien la desempeña, trayendo como consecuencia la pérdida de la titularidad de los derechos y facultades derivadas de ese derecho, como son la disciplina, trato, educación, representación jurídica, obediencia, administración de bienes, decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación entre otros, sin afectar, en su caso, su estado de hijo con relación al progenitor que provoque dicha pérdida.

En la especie, ***** exigió la pérdida de la patria potestad que ejerce ***** , sobre la menor de edad ***** , sustentándose en las causales previstas en las fracciones III, VI y VII, del artículo 466 del Código Civil del Estado, que para su estudio, y por técnica jurídica se analizarán de manera separada.

En relación a la fracción III del precepto legal invocado, a la letra dice:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial: [...]”

III. Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de los hijos, aún cuando éstos hechos cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

⁴ **Artículo 434.-** En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Artículo 436.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

Artículo 439.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor de edad, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. Durante la tramitación del juicio y a petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá proveer respecto de la guarda y custodia, así como de la convivencia como medida provisional. Teniendo en todo momento ambos progenitores, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental hacia sus hijos.

Artículo 441.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

Artículo 448.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen conforme a las prescripciones de este Código. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, por el abuelo, y la abuela o por los esposos adoptantes, el administrador de los bienes y representante podrá ser cualquiera de ellos.



Del anterior precepto legal se advierten que se tiene que justificar aquellas conductas que se consideran: **1) Malas costumbres; o 2) Malos tratamientos; o 3) Abandono de deberes** por parte del progenitor en agravio de la menor de edad.

Además, que aquellos comprometan la salud, seguridad o moralidad de los hijos.

Así, se puntualiza que en esencia, la parte actora ***** afirma que la demandada se limita a cumplir con sus obligaciones de madre hacia su hija, y que en últimas fechas se ha desatendido de dichas obligaciones, siendo él quien se encarga de cuidarla y brindarle todas las atenciones necesarias, sin embargo de las pruebas ofrecidas por la parte actora *-a quien conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde la carga de la prueba-*, no se obtiene que haya acreditado los elementos requeridos para determinar que se actualiza la fracción III del artículo 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues de la prueba testimonial ofertada por su parte, se desprende que si bien las atestes señalaron que ***** es quien se hace cargo de las necesidades de sus hijos, también lo es que éstas no fueron coincidentes en precisar que ***** no proporciona alimentos a su menor hija, por lo que dicho testimonio no aportó algún medio de convicción, por otro lado, si bien fueron coincidentes en señalar que la niña presentó desnutrición, no existe medio de convicción con el que se acredite que la misma fue ocasionada a causa de la falta de alimentación por parte de su progenitora, siendo que si bien ésta al absolver posiciones reconoció que su hija había presentado desnutrición, afirmó que eso era desde que vivía con el demandando, es decir, cuando su menor hija está bajo la custodia de ambos.

Además, debe decirse que según la Organización Mundial de la Salud (ONU), existen cuatro tipos de desnutrición (emaciación, retraso del crecimiento, insuficiencia ponderal, y carencias de vitaminas y minerales), existiendo diversas causas que la generan, desde el hecho de que una persona no coma lo suficiente y/o que tenga una enfermedad infecciosa *-como la diarrea-*, lo que provoca la pérdida de peso, pudiendo estar además asociada a una nutrición y una salud de la madre deficientes, a la recurrencia de enfermedades y/o a una alimentación o unos cuidados no apropiados para el lactante y el niño pequeño.⁵

Es decir, el que se demuestre una malnutrición, no demuestra, el incumplimiento por parte de alguno de los progenitores en el cumplimiento de sus

⁵ Organización Mundial de la Salud. (2020, 1 abril). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/malnutrition>

deberes alimenticios, pues existen diversas causas por los que la desnutrición puede ser ocasionada.

Aunado a lo anterior, debe decirse que de la prueba testimonial ofertada por la parte actora, ha quedado acreditado que el accionante ha impedido tener contacto con su hija ***** , lo que evidentemente le impide satisfactoriamente con sus deberes de madre.

En tal sentido, no se advierte el incumplimiento del pago de alimentos por parte de la demandada; por lo que no se acredita el abandono de deberes por parte de ***** , ya que los testimonios analizados con anterioridad son insuficientes para acreditar tal circunstancia –*por las razones expuestas dentro de la presente resolución*-, aunado a que de autos no se advierte la existencia de algún medio de convicción con el cual se robustezca lo manifestado por la actora.

Ahora, respecto a las malas costumbres o malos tratamientos, debe decirse que con las pruebas aportadas al sumario, y en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora no acredita los malos tratos que afirmó tenía ***** hacia su menor hija –*pues como si dijo con anterioridad, el dicho de las atestes ofertadas por el accionante careció de valor probatorio para demostrar tales hechos*-.

Ahora bien, respecto a la fracción **VI** del precepto legal invocado, a la letra dice:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial: [...] VI. Cuando el que la ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad”.

De lo anterior se advierten que se tiene que acreditar aquellas conductas que comprometan la salud, seguridad o moralidad de los hijos, o bien, que la menor de edad hayan sido objeto de violencia familiar cometida por quien ejerce la patria potestad sobre ellos.

Ahora bien, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 347 TER del Código Civil del Estado, se entiende como violencia familiar:

“Todo acto u omisión, encaminado a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, sexual o económicamente a cualquier integrante de la familia, que tenga por objeto causar daño, sufrimiento, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco, vínculo matrimonial, concubinato, o relación familiar o marital de hecho.

***** señaló que su hija es objeto de agresiones verbales por parte de la demandada, dirigiéndose a ella con violencia verbal y física.

Así, en cuanto a la violencia verbal a que alude la parte actora, esta no se encuentra actualizada, toda vez que con las pruebas ofertadas no se advierte que ***** , haya ejercido algún acto encaminado a agredir física o verbalmente a su hija con el objeto de causarle algún daño o sufrimiento, sino que por el contrario;



los testigos ofertados por la parte demandada coincidieron en asegurar que su trato hacía su hija era bueno.

En ese sentido, no se acredita que *****, haya ejercido algún acto encaminado a agredir física o verbalmente a su hija con el objeto de causarle algún daño o sufrimiento.

Por otro lado la parte actora invoca la causal contenida en la fracción **VII** del artículo **466** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el que establece:

VII.- Cuando quien la ejerza abandone al menor de edad por más de sesenta días naturales si lo confió a familiares que tengan relación con el menor hasta el tercer grado.

En la causal en estudio, el actor debía justificar: **1)** Que el progenitor haya dejado a la menor de edad bajo el cuidado de algún familiar de éste; **2)** Que esa separación se prolongue por más de sesenta días naturales.

En la especie quedó acreditado que *****, no habita en el mismo domicilio del actor y de su menor hija *****, sin embargo, en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se demostró que ***** dejó a su hija en el domicilio de su progenitora para irse a vivir con otra persona, lo anterior es así, pues la parte accionante no ofreció los medios de convicción idóneos para acreditar tal situación.

Por el contrario, debe decirse, que del escrito inicial de demandada, se advierte que *****, manifestó que su hija le fue entregada para la convivencia, y al ver a su hija notoriamente descuidada, ahora es él quien se hace cargo de la infante –*confesión que en términos de lo dispuesto por los artículos 247, 248, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, adquiere valor probatorio pleno al haber sido un hecho aseverado en la demanda-*, es decir, el demandado tácitamente reconoce que después de una convivencia el procedió a hacerse cargo de su hija –*sin que existiera un acuerdo entre los litigantes-*, lo que se robustece, con el dicho de las atestes ofertadas por la parte demandada, quienes fueron conformes al señalar que ***** se llevó a su hija con él y que no le permitía a la demanda convivir con su hija.

Por ende, no puede determinarse que haya existido abandono por parte de *****, pues no se justifica que haya dejado a su hija bajo el cuidado del padre, y por tanto, es **improcedente** la causa de patria potestad en estudio, conforme a la causal prevista en el artículo 466 fracción VII del Código Civil del Estado.

X.- Así, considerando que no se actualizaron las causales previstas por las fracciones III, VI y VII del artículo 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 y 371 del Código del

ordenamiento legal en cita, no es procedente condenar a ***** a la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre su hija menor de edad *****.

XI.- Estudio de la acción de Custodia.

Conforme lo disponen los artículos 339 y 340 del Código Civil, en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de la menor de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, con base en el interés superior de la menor de edad, ésta quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos; así como que los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos, debiendo resolverse la controversia atendiendo al principio de Interés Superior de la Niñez y ponderando la procedencia de la suplicia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7 y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2 y 3 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló⁶ que el concepto de "*interés superior del niño*", implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además, destacó la procedencia de la suplicia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios titulada **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA**

⁶Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007 Tesis 1a. CXXI/2007, Página265.- **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.



NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE⁷.

En el presente caso, la controversia planteada involucra los derechos humanos de la menor de edad *****, pues de acuerdo con el artículo 670 del Código Civil de Aguascalientes y conforme el atestado del registro civil valorado con anterioridad, a la fecha no ha cumplido dieciocho años.

Al involucrarse los citados derechos fundamentales, como son no ser separados de sus progenitores y mantener contacto directo con ellos, derechos humanos reconocidos en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 23 de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y 437 del Código Civil de Aguascalientes.

Por tanto, se analizará la custodia de dicha menor, tomando como principio rector el Interés Superior de la menor, además, supliendo la queja en toda su amplitud y en beneficio de aquellos.

En este contexto, atendiendo a:

- 1) La edad de la menor involucrada;
- 2), ***** se encuentra acostumbrada a vivir con su padre *–debido a que es con él con quien ha vivido durante los últimos ocho meses, es decir, desde septiembre de dos mil veinte–;*
- 3) No se advirtió una situación de riesgo para que la menor de edad viva al lado de su padre;

⁷Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006 Página 167, Tesis 1a./J. 191/2005.- **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice SayuriShibya Soto.

4) El tutor y la representación social se pronunciaron a favor de que la infante permanezca bajo la custodia de su padre –*debido a su situación laboral*-, teniendo convivencia con su progenitora.

Bajo este orden de ideas, con fundamento en los artículos 9 párrafo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 23 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, 439 y 440 del Código Civil de Aguascalientes, se declara que ante la separación material de sus progenitores, la guarda y custodia de la menor de edad *****, será ejercida en forma exclusiva por su padre *****, al no estar evidenciada una situación de riesgo para ella.

XII.- Convivencia.

Ponderando que conforme a lo dispuesto por los artículos 13 inciso IV, 22 y 23, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, la menor de edad tiene derecho a vivir en el seno de una familia y convivir y mantener relaciones y contacto directo con sus padres de modo regular aun cuando no vivan a su lado.

En ese contexto, se reconoce el derecho de la niña a convivir con su progenitora, pues si bien el numeral 440 del Código Civil del Estado, establece el derecho de la actora a convivir con su hija, y señala que la misma no podrá impedirse sin justa causa, debe considerarse que éste no es solo un derecho de ***** , si no que es un derecho de la infante ***** , de conformidad con el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece que los menores de edad tiene derecho a preservar su identidad y sus relaciones familiares.

En ese sentido, se declara que ***** tiene derecho a convivir con su hija menor de edad *****, lo anterior atento al multicitado interés de la niñez, considerando que el tutor especial de la menor designada al rendir la opinión que a su pupilo, así como la representación social solicitaron la fijación del régimen de convivencia madre e hija, por lo que de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 6, 13 inciso IV, 22 y 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, privilegiando el Interés Superior de la menor de edad, así como su derecho a conocer sus orígenes y a preservar su identidad y sus relaciones familiares, se determina procedente fijar un



régimen de convivencia provisional madre e hija, en los términos precisados en párrafos subsecuentes.

Lo anterior además, considerando que es necesario que se restablezcan los lazos materno-filiales entre ***** y su madre *****, lo cual se lograra a través de una convivencia amplia, y sin necesidad de supervisión, pues de autos se advierte que hasta el cinco de septiembre de dos mil veinte, la menor de edad se encontró bajo el cuidado de su progenitora, es decir la mayor parte de su vida.

Por otro lado, a fin de privilegiar el derecho a la salud con cuenta la infante, así como su libre desarrollo, se considera necesario instruir a ***** respecto de los cuidados alimenticios que debe proveer a su hija a fin de cuidarla respecto al estado de desnutrición que presenta *-tal y como se estableció en la sentencia interlocutoria dictada en autos-*, lo anterior, toda vez que no obra constancia en autos de que ***** haya dado cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado en la sentencia antes señaladas *-el cual se le notificó el seis de abril del año en curso-*.

Por lo anterior, y a fin de lograr el sano desarrollo emocional de la infante y restablecer la relación materno-filial, se establece un régimen de convivencias entre *****y *****, el cual tendrá verificativo **todos los fines de semana** comenzando los *****A fin de asegurar la convivencia de la niña con su madre, y evitar posibles conflictos entre los progenitores, se impone como lugar de entrega de la niña las instalaciones del DIF del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, pues es en ese domicilio donde ambos progenitores tienen ubicados sus domicilios.

Por lo anterior, **se le requiere** al **Director del Sistema DIF del Municipio de San Francisco de los Romo**, para que de manera inmediata lleve a cabo las calendarizaciones de las convivencias en las fechas que han sido determinadas en esta resolución, y designe un profesionista en psicología para efecto de llevar a cabo la entrega de la niña *****, apercibido que en caso de no hacerlo en el término concedido **se le impondrá** una medida de apremio consistente en diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) valor diario, de conformidad con los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 26 inciso B) y 123 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, **requiérase** a *****para que dentro del término de **tres días** siguientes a la notificación de esta resolución, exhiba por escrito **el tratamiento nutricional, así como los medicamentos y el tratamiento recetado a su hija** ***** a fin de que ***** siga las indicaciones del mismo durante el tiempo de

la convivencia con su hija, apercibido *****de que en caso de no hacerlo en el término concedido **se le impondrá** una medida de apremio consistente en diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) valor diario, de conformidad con los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 26 inciso B) y 123 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIII.- Estudio de la acción de pago de gastos y costas.

En cuanto al pago de gastos y costas, conforme a lo establecido por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora no hace especial condena en perjuicio de los litigantes, pues se considera que no les fue imputable a su parte la falta de composición voluntaria de la controversia, toda vez que las acciones ejercidas, son de aquellas que necesariamente deben ser decididas por autoridad judicial, aunado a que las partes limitaron su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la resolución del juicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que procedió la vía única civil y *****, no probó su acción de Pérdida de la Patria Potestad que ejerce *****, sobre su hija menor de edad *****

SEGUNDO. La demandada *****, dio contestación a la demanda.

TERCERO.- Se declara que corresponde a ***** el ejercicio de la Guarda y Custodia de su hija menor de edad *****

CUARTO.- Se establece un régimen de convivencia definitivo entre ***** y su menor hija *****

QUINTO.- Requierase al **Director del Sistema DIF del Municipio de San Francisco de los Romo**, para que de manera inmediata lleve a cabo las calendarizaciones de las convivencias en las fechas que han sido determinadas en esta resolución.

SEXTO. Requierase a *** para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación de esta resolución, exhiba por escrito el tratamiento nutricional, así como los medicamentos y el tratamiento recetado a su hija *******

SÉPTIMO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese Personalmente.

Así lo sentenció y firma la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, Licenciada **Ivonne Guerrero Navarro**, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. IVONNE GUERRERO NAVARRO
JUEZA

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.- Conste.

L'ndm

LIC. MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1149/2020** dictada el **dieciséis de abril de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **once** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, las fechas y el domicilio del actor**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-